

**EJECUTIVO PRENDARIO (ACUMULACION)  
RAD. No. 540014003003-2019-00973-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Prendario Acumulado, instaurado por MAF COLOMBIA SAS representado legalmente por TAKASHI WATANABE mediante apoderada judicial, en contra de DIANA PAOLA DIAZ SALCEDO, para librar mandamiento de pago.

Sea lo primero indicar que el 27 de septiembre de 2020 se presentaron fallas técnicas en el correo electrónico en relación con las comunicaciones o correos que se recibieron en la fecha, razón por la que, el despacho no tenía conocimiento del memorial de acumulación y por ende no se le había dado trámite en su oportunidad.

Así mismo revisado el proceso, se observa que mediante proveído de fecha 27 de noviembre de 2020 la presente ejecución se dio por terminado y se ordenó levantar las medidas de embargo decretadas sobre el vehículo identificado con PLACA JGY-600.

Teniendo en cuenta los números pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que lo interlocutorio no ata al juez para corregir una actuación que no corresponde a la realidad procesal, se dispondrá ordenar el desarchivo del presente proceso y dejar sin efecto el numeral 2º. Del auto de fecha 27 de noviembre de 2020 que indicaba:

"2º. **LEVANTAR** la medida de EMBARGO decretada mediante auto de fecha 04-12-2019, que fuera comunicada a través del oficio No. 4671 del 10-12-2019, dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Villa del Rosario, respecto del vehículo automotor de propiedad de la demandada DIANA PAOLA DIAZ SALCEDO CC 46.381.059 AUTOMOVIL identificado con Placas: **JGY-600**. Los demás numerales del referido proveído permanecen incólumes.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 422, 463, 468 y demás normas concordantes del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **ORDENAR** el desarchivo del presente proceso.

2º.-**LIBRAR** Mandamiento de Pago en Cuantía Menor, a favor de MAF COLOMBIA SAS NIT. 900.839.702-9, representado legalmente por TAKASHI WATANABE C.E 1.066.168 mediante apoderada judicial, en contra de DIANA PAOLA DIAZ SALCEDO CC. 46381059, por las siguientes sumas de dinero:

.- OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$89.905.710), por concepto de capital, contenido en el pagaré de fecha de creación 30 de enero de 2018.

.- DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE (\$2.224.116), por concepto de intereses de plazo.

.- Más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima exigida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la

superintendencia financiera, desde el 25 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2º. **DECRETAR el embargo con acción real** del vehículo de propiedad de la demandada DIANA PAOLA DIAZ SALCEDO CC. 46381059; **PLACA JGY-600**, clase CAMIONETA, servicio PARTICULAR, marca MERCEDEZ BENZ, línea GLA 200, motor 27091031541012, color BLANCO.

**COMUNIQUESE de forma inmediata** la medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (art 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

3º. **DÉSELE** a la presente demanda el trámite del artículo 468 del CGP, y notifíquesele a la demandada el presente proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el proceso principal fue terminado por pago total de la obligación; haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

4º. **SUSPENDASE** el pago de los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con Títulos de Ejecución, contra DIANA PAOLA DIAZ SALCEDO CC. 46381059, para que comparezcan y los hagan valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes.

POR SECRETARIA, publíquese en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5º. **DEJAR** sin efectos el numeral 2 del auto de fecha 27 de noviembre de 2020 que ordena "2º. **LEVANTAR** la medida de EMBARGO decretada mediante auto de fecha 04-12-2019, que fuera comunicada a través del oficio No. 4671 del 10-12-2019, dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Villa del Rosario, respecto del vehículo automotor de propiedad de la demandada DIANA PAOLA DIAZ SALCEDO CC 46.381.059 AUTOMOVIL identificado con Placas: **JGY-600**, por lo expuesto en las motivaciones. Los demás numerales del referido proveído permanecen incólumes.

6º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

7º. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ESPERANZA SASTOQUE MEZA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

### **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO**

**RAD 54001-4003-003-2019-00518-00**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno  
(2021)

**DEMANDANTES:** ANA YANETH LEAL GARCIA en representación de su menor hija KATHERIN STEIFY CORREDOR LEAL, ANYI YULIETH CORREDOR MORA, JENNY KATHERINE GELVEZ GELVEZ en representación de su menor hijo ESTIVEN ANDRES CORREDOR GELVEZ.

**DEMANDADAS:** RUTH VASQUEZ CAMARGO, HILCIA ESTHER CORREDOR VASQUEZ y LUZ DARY CORREDOR VASQUEZ.

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo Especial – Divisorio, para emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 12 de enero de 2021.

Ha de determinarse en primer lugar, si proceden los referidos recursos en contra de la citada providencia.

Según el inciso 1 del artículo 318 del CGP, todos los autos, sin distinción, son susceptibles del recurso de reposición, salvo norma en contrario, como ocurre con el auto que señala fecha para audiencia, conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 1 del artículo 372 ibídem., razón por la que se impone al despacho rechazar de plano los citados recursos, como en efecto se resolverá.

No obstante, hay que advertir que si bien las circunstancias narradas por el apoderado judicial, no son objeto de revisión bajo las figuras invocadas, no es óbice para que el despacho realice el debido control oficioso de legalidad, con el fin de garantizar el debido proceso y velar por una correcta administración de justicia.

Así las cosas, habiendo puesto de presente la parte actora que dicha parte está constituida por 2 menores debidamente representados, y que en virtud a las condiciones del inmueble materia del proceso, en cuanto a que no hay lugar a la división material del mismo, lo cual es corroborado por los dictámenes periciales allegados al plenario, los cuales coinciden en cuanto a que el bien no es susceptible de división, debiéndose optar por la venta, la cual al tenor de lo previsto en la norma que rige este clase de trámites es, en pública subasta, previo trámite de la correspondiente licencia previa con intervención de la Defensoría de Familia, al actuar en este caso dos menores de edad, como lo son los demandantes KATHERIN STEIFY CORREDOR LEAL y ESTIVEN ANDRES CORREDOR GELVEZ, se accederá a la solicitud de conceder el término de ocho (8) días para que proceda a reformar la demanda

en los términos del artículo 93 del CGP, solicitando la licencia previa de que trata el artículo 408 del CGP y vincular por activa a la Defensoría de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedentes el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 12 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCENDER** a la parte actora, un término perentorio de ocho (8) días para que proceda a reformar la demanda, en la forma y términos expuestos en las motivaciones.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**CÚCUTA, Hoy, 25 de febrero de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.**